

Categorías	Salario base Convenio	Asignación Convenio	Total mensual	Total anual
<i>Administrativos</i>				
Jefe Administrativo de 1.ª	4.434,75	551,17	4.985,92	69.803
Jefe Administrativo de 2.ª	3.668,25	463,46	4.131,71	67.844
Oficial de 1.ª	3.212,00	559,42	3.771,42	52.800
Oficial de 2.ª	2.901,75	614,25	3.516,00	49.224
Auxiliar	2.190,00	626,00	2.816,00	39.424
Aspirante de 14 a 16 años	784,75	114,60	899,35	12.591
Aspirante de 16 a 18 años	1.113,25	150,89	1.264,14	17.698
Aspirante de 18 a 20 años	1.825,00	10,00	1.835,00	25.690
<i>Técnico de Oficina</i>				
Proyectista	4.161,00	535,28	4.696,28	65.748
Delineante	3.376,25	526,67	3.902,92	54.641
Calculador	3.102,50	669,00	3.771,50	52.800
Auxiliar Técnico de Oficina	2.190,00	626,00	2.816,00	39.424
<i>Personal de Propaganda</i>				
Jefe de Propaganda	4.434,75	551,17	4.985,92	69.803
Inspector de Propaganda	4.288,75	407,53	4.696,28	65.748
Delegado de Propaganda	3.960,25	426,46	4.386,71	61.414
Agente de Propaganda	3.522,25	506,89	4.029,14	56.408
<i>Subalternos</i>				
Listero	2.226,50	617,78	2.844,28	39.820
Sanitario	1.861,50	656,85	2.518,35	35.257
Almacenero	2.317,75	594,89	2.912,64	40.777
Capataz de Peones	2.317,75	594,89	2.912,64	40.777
Conserje	2.263,00	581,28	2.844,28	39.820
Basculero	2.044,00	655,50	2.699,50	37.793
Guarda Jurado	2.044,00	655,50	2.699,50	37.793
Guarda ordinario	1.952,75	668,96	2.621,71	36.704
Ordenanza	1.861,50	656,85	2.518,35	35.257
Portero	1.952,75	668,96	2.621,71	36.704
<i>Botones</i>				
De 14 a 16 años	803,00	115,21	918,21	12.855
De 16 a 18 años	1.204,50	163,35	1.367,85	19.150
De 18 a 20 años	1.825,00	10,00	1.835,00	25.690
			Total diario	
<i>Obreros</i>				
Oficial de 1.ª	79,20	17,88	97,08	41.260
Oficial de 2.ª	73,80	20,06	93,86	39.892
Oficial de 3.ª	70,80	21,87	92,67	39.388
Ayudante Especialista	67,80	22,17	89,97	38.240
Peón Ayudante Fabricación	62,40	21,54	83,94	35.676
Peón	60,00	21,91	81,91	34.812
Aprendiz de primer año	25,00	0,50	25,50	10.837
Aprendiz de segundo año	31,80	4,25	36,05	15.323
Aprendiz de tercer año	42,00	5,29	47,29	20.100
Aprendiz de cuarto año	51,60	6,94	58,54	24.881
<i>Pinches</i>				
De 14 a 15 años	27,60	3,76	31,36	13.331
De 16 a 17 años	36,00	4,26	40,26	17.112
De 18 a 19 años	60,00	1,00	61,00	25.925
<i>Oficios complementarios</i>				
Encargada de Taller	60,00	5,10	65,10	27.670
Oficiala de 1.ª	60,00	1,00	61,00	25.925
Oficiala de 2.ª	60,00	0,50	60,50	25.712
Aprendiza de primer año	25,00	0,75	25,75	10.943
Aprendiza de segundo año	31,80	4,25	36,05	15.323
Mujer de Limpieza (jornada completa)	60,00	0,50	60,50	25.712

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 328/1965, de 11 de febrero, por el que se amplía la composición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos a efectos de información de las solicitudes de industrias agrarias de interés preferente y de preferente localización.

Los Decretos dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro y dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre, por los que respectivamente se califican determinadas zonas de prefe-

rente localización industrial agraria y determinados sectores industriales agrarios preferentes, fueron desarrollados en cuanto a la tramitación de las solicitudes que hayan de formular las entidades que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan por la Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

A fin de contar con la mejor información respecto a los proyectos que se sometan a la Administración en solicitud de obtener la calificación y los beneficios correspondientes, se encomienda a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos la emisión de un informe que a través de los Servicios provinciales del Ministerio de Agricultura se elevará a conocimiento de este Departamento.

Habida cuenta de las especiales circunstancias que han de concurrir en dicha información en relación con los aspectos técnicos, económicos y sociales que afectan a las propuestas y solicitudes de las entidades, es aconsejable la incorporación a las mencionadas Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, cuya composición queda definida en el Decreto número setecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de mayo, de representantes de la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos a efectos de información de las solicitudes que presenten las entidades interesadas para acogerse a los beneficios que se otorgan por los Decretos dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro y dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, ambos de once de septiembre, ampliarán su composición mediante la incorporación de los Vicesecretarios de Ordenación Social, de Ordenación Económica y de Obras Sindicales y cuatro representantes de la Organización Sindical, dos de ellos pertenecientes al sector social y otros dos al sector económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 229/1965, de 11 de febrero, por el que se declaran de reconocida urgencia a los efectos de lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 57 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública las obras relativas a Ordenación Rural y Concentración Parcelaria.

En la reunión del Consejo de Ministros de ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco fué aprobada la moción del Ministerio de Agricultura sobre un plan complementario de actuación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para ampliar los objetivos señalados en el Plan de Desarrollo Económico y Social en el período comprendido entre mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y siete.

El plan de actuación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en dicho período exige la realización de obras y mejoras territoriales en extensas comarcas del territorio nacional, cuya urgencia en cuanto a su inmediato comienzo y acelerado ritmo de ejecución no precisa de mayor justificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las obras, instalaciones y servicios que hayan de realizarse en zonas de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural durante el período comprendido entre mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y siete quedan declaradas de reconocida urgencia a los efectos siguientes:

a) Excepción de las solemnidades de subastas y concursos, conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, pudiendo los respectivos contratos ser concertados directamente por la Administración cuando el Ministro de Agricultura lo estime conveniente.

b) Suministro inmediato de la maquinaria, medios auxiliares y materiales necesarios para su oportuna ejecución.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 330/1965, de 11 de febrero, de prórroga de los plazos señalados para la solicitud de beneficios por las industrias agrarias de interés preferente.

Los Decretos dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro y dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre, por los que respectivamente se califican determinadas zonas de preferente localización industrial agraria y determinados sectores industriales agrarios, desarrollaron particularmente el nuevo régimen de fomento para la industrialización agraria instituida por la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre las industrias de interés preferente.

La innovación que el sistema entraña y la obligada adaptación administrativa de las fórmulas para garantía suficiente en la calificación de las empresas, aconsejan ampliar los plazos previstos en los artículos décimo y noveno, respectivamente, de los Decretos mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan prorrogados por un período de cuatro meses los plazos señalados en el artículo décimo del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro y artículo noveno del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, ambos de once de septiembre, para que las empresas comprendidas, respectivamente, en las zonas calificadas de preferente localización agraria o en los sectores calificados de interés preferente puedan solicitar acogerse a los beneficios que se otorgan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 331/1965, de 25 de febrero, por el que se suprimen los derechos compensadores de las partidas 73.01, 73.07, 73.08, 73.09, 73.10, 73.11, 73.12 y 73.14 y se establecen derechos antidumping para las partidas 73.07, 73.08, 73.11, 73.12 y 73.14.

El Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de treinta y uno de enero, establecía, en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, derechos compensadores para determinados productos siderúrgicos. Publicado el Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, procede, de acuerdo con su artículo once, la revisión de los citados derechos.

Analizados los precios a que se realizan nuestras importaciones, los que rigen en el mercado de origen o procedencia de las mismas, para mercancías idénticas o similares, y teniendo en cuenta tanto la necesidad de proteger a la industria nacional de competencias anormales o desleales, que impidan su normal desarrollo, como las obligaciones contraídas por España en el seno de Organismos internacionales y lo preceptuado en el Decreto, con rango de Ley delegada, de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, se estima necesaria la reestructuración de las medidas excepcionales de orden arancelario que fueron establecidas en el citado Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y tres.

Por tanto, cumplidos los trámites previstos en el Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen derechos antidumping para las subpartidas y en la cuantía que a continuación se señalan: